

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00348

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, el extremo actor subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder otorgado (i) precisando el hecho generador de la responsabilidad extracontractual, determinando los vehículos objeto de negociación, e (ii) incluyendo al demandado DANIEL JOSUE VARGAS ORTEGA. Artículo 74 *ejusdem*.

2. Precíse el valor de los perjuicios reclamados señalando el daño que se imputa de forma ordenada y separada. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

3. Preséntese los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, habida cuenta que los refiere de una manera confusa e incompleta. Numeral 5° del artículo 82 *ejusdem*.

4. Apórtese la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, ya que solo se anexan 2 tarjetas de propiedad y un registro único nacional de tránsito. Adicionalmente alléguese (i) certificados de tradición y libertad de la totalidad de los vehículos, (ii) constancias de los pagos efectuados, (iii) contratos de compraventa u otros relacionados con la supuesta negociación de vehículos, y (iv) las denuncias penales correspondientes. Numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.

5. Exclúyase del juramento estimatorio los perjuicios inmateriales y precísen las fechas en que se efectuaron los pagos que corresponden a la suma de \$288'000.000. Artículos 82-7 y 206 del estatuto procesal general.

6. Indíquense claramente los fundamentos de derecho de cara a la acción que se impetra, la responsabilidad que se imputa y los daños que se reclaman. Numeral 8 del artículo 82 *ejusdem*.

7. Aclárese o corríjase la competencia del Juzgado, pues se menciona que es de menor cuantía. Numeral 9° del artículo 82 *ibídem*.

8. Alléguese constancia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de la presente acción, toda vez que las medidas cautelares deprecadas se tornan improcedentes ya que (i) el vehículo KWO-667 no es propiedad de ninguno de los demandados, (ii) no se acredita la titularidad de los automotores con placa CYW-287 y RGS-464, y (iii) no hay apariencia de buen derecho frente a la persona

jurídica demandada. Artículos 82-11, 590 *ejusdem* y 68 de la Ley 2220 de 2022.

9. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a las accionadas. Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

10. Infórmese cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado DANIEL JOSUE VARGAS ORTEGA, allegando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

11. Remítase el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 110
fijado el 12 de SEPTIEMBRE de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dc57ed1ab91f82a384c5a7d585f89c00d9e36c9e10f22d7994c41001b3911c**

Documento generado en 11/09/2023 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>